



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	7

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	03



EXP. N.º 01870-2013-PC/TC

JUNIN

GODOFREDO ORDOÑEZ ACEVEDO

Representado(a) por YOLANDA ORDOÑEZ
VENTURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Ordóñez Acevedo contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 56, su fecha 7 de marzo del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Junín, alegando que mediante Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 2657-DREJ se declaró fundada su solicitud de pago de bonificación diferencial correspondiente al 30%, según lo dispuesto por el D.S. 069-90-EF, por haber sido trabajador de Servicio III, del régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Manifiesta que pese a la resolución emitida por la propia emplazada, ésta se muestra renuente a cumplir con el pago.

La Dirección Regional de Educación de Junín señala que, si bien es la institución encargada de realizar el pago de bonificación diferencial, es el Ministerio de Economía y Finanzas quien debe otorgar los recursos para el cumplimiento del D.S 069-90-EF. Asimismo, manifiesta que no se debe reconocer el pago de devengados e intereses legales, en tanto que la Ley N° 29812 prohíbe reajustes o incrementos de las bonificaciones.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con resolución N° 03, de fecha 09 de octubre del 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que la demanda cumple los requisitos exigidos y que la demandada no ha cumplido con efectuar el pago dispuesto por la resolución directoral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	15



EXP. N.º 01870-2013-PC/TC

JUNIN

GODOFREDO ORDOÑEZ ACEVEDO

Representado(a) por YOLANDA ORDOÑEZ
VENTURO

La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con resolución de fecha 7 de marzo del 2013, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos tanto en el Código Procesal Constitucional como la sentencia vinculante STC 168-2005-PC/TC.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal, en la STC 0168-2005-PC, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del demandante, y, g) permitir individualizar al beneficiario.
3. Al respecto, el Tribunal observa que la disposición que reconoce el pago exigido en el presente proceso de cumplimiento, se aplica a trabajadores en actividad; sin embargo, al momento de la interposición de la demanda, el recurrente ya no tenía la calidad de trabajador, sino de cesante. Siendo esto así es preciso determinar la fecha de ingreso del recurrente a la Administración Pública y la fecha de cese para establecer en qué periodo le corresponde el pago de la bonificación diferencial y cuál es su monto. En razón de lo expuesto el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple el requisito de ser cierto y claro; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01870-2013-PC/TC

JUNIN

GODOFREDO ORDOÑEZ ACEVEDO

Representado(a) por YOLANDA ORDOÑEZ

VENTURO

consecuencia, en el presente caso, la pretensión no satisface los criterios establecidos en el precedente vinculante recaído en la STC N.º 0168-2005-PC, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL